ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2018

S E N T E N C I A nº 33/2019

En Madrid a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./ña. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2018 seguidos ante este Juzgado sobre la resolución de 29 de junio de 2018, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, parcialmente estimatoria de la reclamación presentada por [redacted] contra la Resolución de la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), de fecha 9 de marzo de 2018, y acuerda instar a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a que, en el plazo máximo de quince días hábiles, remita al reclamante la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 4 de la resolución. Entre partes, de una como recurrente D/ña. CORPORACION DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. representada por el Procurador/a [redacted] y asistida por el Abogado [redacted], y de otra EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador/a [redacted] y asistida por el Abogado [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Que con fecha 25 de septiembre de 2018 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo interpuesto por CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A. (CRTVE) contra la Administración demandada CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) sobre la actuación administrativa arriba reseñada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 25/9/2018, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario, requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo. Recibido dicho expediente se acordó por Diligencia de Ordenación de 30-10-2018 dar traslado al recurrente para que formalizase la demanda en plazo de veinte días.

TERCERO.- En fecha 3-12-2018 el recurrente formuló su escrito de demanda, al mismo tiempo fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- Por diligencia de 4/12/2018 se acordó dar traslado a la demandada para contestar a la demanda, lo que verificó en el plazo indicado. Por Decreto de 10/1/2019 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada conforme determinan los arts 41 y 42 de la LJCA. Por Auto de 10/1/2019 se acordó la admisión de las pruebas propuestas y al consistir en la documental obrante en autos y el expediente se declaró concluso el periodo probatorio al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente. Por Diligencia de Ordenación de 23-1-2019, se acordó el trámite de conclusiones

dando traslado a la parte recurrente para la presentación de las mismas, y verificado se dio traslado a la parte demandada, quien evacuo el trámite. Se declaran los autos conclusos para sentencia mediante Providencia de fecha 25-2-2019, quedando con fecha 15 de marzo de 2019 en la mesa de SSª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 29 de junio de 2018, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, parcialmente estimatoria de la reclamación presentada por [redacted] contra la Resolución de la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), de fecha 9 de marzo de 2018, y acuerda instar a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA a que, en el plazo máximo de quince días hábiles, remita al reclamante la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 4 de la resolución.

La información referida era la siguiente: "*Inversión publicitaria de los centros Territoriales de TVE, con mención expresa del Centro Territorial de TVE en Madrid, durante dos períodos muy concretos: 1995-2000 y desde el 2000 al 2006*".

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

a) Concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.c) de la Ley 39/2015, al tratarse de un acto de contenido

imposible, al tratarse de una información que no se tiene, y que no se puede tener por ser anterior a la creación de la Corporación RTVE. Se trata de una imposibilidad originaria, no derivada, toda vez que dicha imposibilidad ya existía antes de la tramitación del expediente administrativo.

b) Subsidiariamente el acto impugnado incurriría en causa de anulabilidad del artículo 48.1 de la Ley 39/2015, al incidir en infracciones del ordenamiento jurídico, en concreto de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, porque se trata de información que no obra en poder de la recurrente ni ha sido adquirida o elaborada en el ejercicio de sus funciones, al iniciarse las de la CRTVE el 1 de enero de 2007. El caso de la Corporación RTVE es el de una sociedad mercantil de nueva creación que, si bien "hereda" activos y pasivos de las entidades de gestionaban el servicio público de radio y televisión con anterioridad, no "hereda" su organización. Por otro lado los Centros Territoriales de RTVE no realizan inversión publicitaria, y que la inversión publicitaria, o lo que es lo mismo, el gasto que realiza RTVE en publicidad, se gestiona centralizadamente, por lo que, igualmente, se trataría de información no existente y, por tanto, que no se podría entregar.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues aunque TVE y sus sociedades se disolvieron se encuentran actualmente integradas plenamente en CRTVE, que tiene en su poder los bienes que le fueron trasmitidos por la extinta TVE, y por tanto la información derivada de su actividad, conforme a las

disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la de la Ley 17/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

TERCERO.- Consideró la demandante en su momento que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, ordenó la constitución de la Corporación RTVE, S.A., por lo que ésta únicamente se halla en disposición de proporcionar los datos posteriores a su constitución, que se llevó a cabo en el año 2007, y no la información anterior a esa fecha. En consecuencia, con ello, no podría facilitarse la información solicitada respecto a años anteriores a 2007. Y en su demanda considera un acto de contenido imposible el recurrido, porque no puede dar una información que no tiene.

Siendo cierto que la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, crea la Corporación RTVE, como una sociedad mercantil estatal dotada de especial autonomía, sujeta en lo esencial a la legislación reguladora de las sociedades anónimas y cuyo capital social será íntegramente estatal, también lo es que en sus disposiciones transitorias previene que "1. *La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público sucederán al Ente Público RTVE y a las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., únicamente en los bienes, contratos y en general derechos y obligaciones objeto de la cesión de activos y pasivos a la que se refiere la disposición anterior. A este fin la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público quedarán subrogadas, respectivamente, en la misma posición jurídica que ostentaban las entidades cesionarias respecto de los bienes, derechos y obligaciones que les sean objeto de cesión a cada una de ellas.*

…

2. La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público, respectivamente, se subrogarán en la misma posición jurídica que ostentaba el Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de naturaleza laboral, convencional o extraconvencional, y de Seguridad Social de los trabajadores que se incorporen a las nuevas entidades. Se respetarán en todo caso la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal mencionado, así como sus derechos sociales" (Disposición transitoria segunda referida a la sucesión legal del Ente RTVE, las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A.).

Por lo tanto, si bien la demandante no "hereda", como alega la recurrente, la organización de las entidades que anteriormente gestionaban el servicio público de radio y televisión, es claro se subroga en la misma posición jurídica que tenían las anteriores, tanto en sus activos y pasivos, adquiriendo por subrogación los bienes, derechos y obligaciones, y con ellos, ha de presumirse, la documentación, archivos y en definitiva la información que se encontraba en posesión de tales entes, al no haberse acreditado lo contrario, pues en tal supuesto debió inadmitir la solicitud de información al amparo de lo que establece el art. 18.1.d) de la 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en tal caso debió indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud (art. 18.2 de dicha Ley), lo que no hizo.

Por otro lado estas sociedades hasta su completa extinción conservan su personalidad jurídica, como resulta de lo que establece la Disposición transitoria quinta, cuyo apartado 4

dispone que "*Durante su liquidación y hasta su total extinción el Ente Público RTVE y la de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., conservarán su personalidad jurídica*", pero ello únicamente al objeto de "*proceder a la conclusión ordenada de cuantas relaciones jurídicas estén pendientes a la fecha de entrar en estado de disolución, así como a la liquidación, enajenación y extinción, según proceda, de los bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del Ente Público*" (apartado 2).

En conclusión, no se acredita que el acto impugnado sea de contenido imposible, ni se vulnera lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, citada, al tratarse de información que obra en poder de la demandante y que han sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de las entidades a las que materialmente sucede y en cuya posición se subroga.

CUARTO.- En cuanto a la cuestión de la inversión publicitaria de los centros Territoriales de TVE, se ha partir de que el interesado solicitaba información sobre la
"*Inversión publicitaria de los Centros Territoriales de TVE, con mención expresa del Centro Territorial de TVE en Madrid, durante dos períodos muy concretos: 1995-2000, y desde el 2000 al 2009, con el cese de la Publicidad.*"

La Corporación respondió a dicha solicitud indicando que no ha existido inversión desde los Centros Territoriales, ya que el gasto realizado por RTVE en publicidad se ha gestionado centralizadamente.

La resolución impugnada afirma que la inversión publicitaria de los centros territoriales de TVE durante los períodos 1995-

2000 y desde el 2000 al 2006, que es parte de lo solicitado, se hacía de manera autónoma, no centralizada, por lo que puede suministrarse esa información. A partir del 1 de enero de 2007, no existen centros territoriales como tales, estando centralizada la publicidad, incluida la autopromoción, por lo que no es posible dar la información requerida después de dicha fecha.

En la demanda se insiste, como se ha dicho, en que los Centros Territoriales de RTVE no realizan inversión publicitaria, y que la inversión publicitaria, o lo que es lo mismo, el gasto que realiza RTVE en publicidad, se gestiona centralizadamente, por lo que, igualmente, se trataría de información no existente y, por tanto, que no se podría entregar.

La resolución literalmente indica que "*debe concluirse, salvo prueba en contrario de la que no se dispone y no se encuentran argumentos en el expediente administrativo para sostener, que a) La Inversión publicitaria de los centros territoriales de TVE durante los períodos 1995-2000 y desde el 2000 al 2006, que es parte de lo solicitado, se hacía de manera autónoma, no centralizada…*"; de manera que, si no hay argumentos para afirmar que la inversión se hacía de forma autónoma por los centros territoriales, esta afirmación no se acomoda y es contradictoria con lo resuelto, pues si no existe acreditación de que la inversión se hiciese de forma autónoma mal puede obligarse a entregar una información que no se posee.

Es más, analizado el expediente instruido no existe en lo actuado dato, informe o documento alguno que acredite que los Centros Territoriales de RTVE realizasen inversión publicitaria de manera autónoma, ni que desvirtúe la afirmación de la recurrente de que dicha inversión se

gestionaba centralizadamente, por lo que en este particular extremo el acto impugnado resulta disconforme a derecho al contravenir lo establecido en el art. 13 de la Ley al imponer a la recurrente la obligación de entregar una información que no posee.

QUINTO.- Procede así la estimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 36/18, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR [redacted], EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2018, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, PARCIALMENTE ESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), DE FECHA 9 DE MARZO DE 2018, Y ACUERDA INSTAR A LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA A QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, REMITA AL RECLAMANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REFERENCIADA EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO 4 DE LA RESOLUCIÓN, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO: QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO: EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA DEMANDADA DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.